



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Alejandro Moreno Gallego – David Francisco Giraldo Cardona
Demandados	Claudia Marcela Mejía Quintero
Radicado	05001 31 03 011 2023 00424 00
Asunto	Rechaza de plano demanda.

Se procede con el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea tal como lo impone el artículo 90 del CGP, la cual fue iniciada a instancia de los señores **Alejandro Moreno Gallego** y **David Francisco Giraldo Cardona** a través de apoderado, quienes pretenden *declarar ineficaz* el acta No. 34 del 24 de julio de 2023 que fue expedida en la Junta Extraordinaria de Asociados de la ESAL ASIA SAN IGNACIO, cuyo registro, según se afirmó, se efectuó el 17 de agosto de esta anualidad.

Para tal efecto, el Despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 382 del CGP, dispone específicamente de la impugnación de actos de asamblea lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

De la norma transcrita, se vislumbra con claridad que los actos o decisiones de asamblea pueden impugnarse, en el término de 2 meses siguientes a la expedición del acto, so pena de **caducidad**, siempre y cuando no requiera registro, sin embargo, si se trata de actos sometidos a registro, dicho término comienza a contabilizarse desde la respectiva inscripción.

De tal modo, le corresponde al juez en virtud de lo normado en el artículo 90 del CGP rechazar “... *la demanda ... cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...*”.

Sobre este t3pico de la caducidad, resulta importante transcribir lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-498 de 2016, en donde dijo:

“Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

*“(…) una instituci3n jur3dico procesal a trav3s del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuraci3n normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicci3n con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jur3dica, para evitar la paralizaci3n del tr3fico jur3dico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protecci3n de un inter3s general. **La caducidad impide el ejercicio de la acci3n, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse v3lidamente el proceso.***

Esta es una figura de orden p3blico lo que explica su car3cter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

En el caso *sub examine*, al analizar los anexos adosados con la demanda, se advierte que el acta No 34, cuya ineficacia se pretende, en efecto fue expedida el 24 de julio de 2023, no obstante, por tratarse de un acto sometido a registro (#7 art. 28 C. Co), este se inscribi3, seg3n se afirm3 en el hecho 15 de la demanda, y se observa en el registro de la C3mar de Comercio, el 17 de agosto hoga3o, as3 que, lo cierto es que al validar el Certificado de existencia y representaci3n de la ESAL ASIA SAN IGNACIO expedido el 3 de octubre de 2023, se corrobora que efectivamente est3 asentado en dicho instrumento (P3g. 5 PDF008).

JUNTA DIRECTIVA	
Por Acta No.34 del 24 de julio de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta C3mara de Comercio el 17 de agosto de 2023, con el No.3242 del Libro I, se design3 a:	
NOMBRE	IDENTIFICACION
CARLOS MARIO ALVAREZ BARRERA	C.C. 70.100.396
HERNAN BOTERO DUQUE	C.C. 8.354.056
MARCO ANTONIO ARANGO MEJIA	C.C. 70.089.187
MAXIMILIANO ALBERTO ARAMBURO CALLE	C.C. 71.786.769
JORGE LUIS JIMENEZ RAMIREZ	C.C. 70.073.369
ALEJANDRO MORENO GALLEG0	C.C. 71.788.735
JAIME ALBERTO ARENAS PLATA	C.C. 70.558.782

Entonces, debe considerarse que el t3rmino de dos meses referido en la norma transcrita, con el que contaban los demandantes para impugnar el acta No. 34 del 24 de julio y registrada el 17 de agosto de 2023, empez3 a correr el 18 de agosto de 2023 y, por ende, la demanda deb3a ser presentada a m3s tardar el 18 de octubre de 2023, ello, teniendo presente que el art3culo 118 del CGP indica con claridad en el inciso 7 que “cuando el t3rmino **sea en meses**... su vencimiento tendr3 lugar el mismo d3a que empez3 a correr el correspondiente mes...”.

¹ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por lo dicho, se concluye con lo expuesto que la demanda presentada el 19 de octubre de 2023, ya se encontraba por fuera del término establecido en el artículo 382 *ídem*, y por ello, la acción ya había caducado.

Así las cosas, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda Verbal de **Impugnación de actos de asamblea** iniciado a instancia de **Alejandro Moreno Gallego** y **David Francisco Giraldo Cardona** en contra de **Claudia Marcela Mejía Quintero** en calidad de representante legal de la ESAL “ASIA – SAN IGNACIO”, conforme las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro ni desglose de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

LD.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf07cb1f91f8ac480a6a3d8e5147bc7dcdd427767e91090db3252e59085019e**

Documento generado en 18/12/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LD.